



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 46/14

Buenos Aires, 22 de octubre de 2014.

**VISTO:**

Para resolver las presentaciones efectuadas por los postulantes Mariano Fernández Valle, Liliana Gimol Pinto y María de la Paz Herrera, en el marco de la evaluación de antecedentes dispuesta para el EXAMEN N° 40 MPD.

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la evaluación de antecedentes dispuesta para el EXAMEN N° 40 MPD, los postulantes que a continuación se mencionarán formularon impugnación en los términos del art. 20 del Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN n° 75/14).

**Presentación del Dr. Mariano Fernández Valle:**

El postulante cuestionó el puntaje que se le asignó por los antecedentes consignados en los incisos "b" y "f" del Formulario de Declaración de Antecedentes Académicos y Profesionales. En relación al inciso "b" señaló que la evaluación efectuada es arbitraria teniendo en cuenta que obtuvo una maestría en derecho y un diploma de postítulo.

En punto al inciso "f" alegó que los antecedentes que consignó "se conectan adecuadamente con el temario del Examen N° 40 y con las funciones de la estructura central de la DGN en la protección de Derechos Humanos y la garantía de acceso a la justicia para la población vulnerable".

**Presentación de la Dra. Liliana Gimol Pinto**

La postulante cuestionó el puntaje que se le asignó en el inciso "a" señalando que se desempeñó "por más de 10 años en el sistema de Naciones Unidas, como responsable del área de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en Argentina y México" y que "el puntaje arribado (7,2) es arbitrariamente inferior al que se espera de una profesional que ha desarrollado prácticamente sus 18 años de ejercicio

USO OFICIAL

profesional al servicio de la exigibilidad y protección de derechos de los sectores más vulnerables de la sociedad”.

En cuanto al inciso “d” afirmó, *inter alia*, que “arbitrariamente no se ha valorado la importancia de contar con un cargo de docente regular adjunta, designada por concurso de oposición y antecedentes por el Consejo Superior de la UBA, hace más de 10 años”.

Por último consideró que “arbitrariamente no fueron tenidos en cuenta” sus antecedentes en torno “al ejercicio profesional para una mejora en el acceso a la justicia de sectores vulnerables, plasmado en publicaciones, en talleres, en espacios de fortalecimiento institucional” y que si “tales antecedentes no superan la valoración de 1,8 puntos en el inciso e, al menos deberán considerarse con un puntaje superior al 0,5 otorgado en el inciso f”.

#### **Presentación de la Dra. María de la Paz Herrera.**

En punto al inciso “b” señaló que no se ha considerado su título de Especialista en Derecho Constitucional que guarda relación con el objeto del concurso.

Por otra parte cuestionó el puntaje que se le asignó en el inciso “d” alegando que “no ha mediado una correcta apreciación de los antecedentes declarados no sólo por su relación con las especificidades propias de las materias y con el Examen, con el cargo al que se aspira [...] sino también por el tipo de cargos desempeñados”.

En relación al inciso “f” señaló que la “falta de consideración de las referencias sobre investigación y conocimiento de lengua inglesa revelan arbitrariedad en la evaluación de estos antecedentes”.

#### **Tratamiento de la impugnación del Dr. Mariano Fernández Valle**

En lo que atañe al cuestionamiento introducido por el postulante Fernández Valle a la evaluación de los antecedentes consignados en los incisos “b” y “f” cabe señalar por un lado que los estudios de posgrado que menciona han sido meritados atendiendo a sus características y a los baremos establecidos en los incisos “b” y “c” del art. 18 del Anexo de la Resolución



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

DGN 75/14 y que la alegación de arbitrariedad, no ha venido acompañada de algún elemento de juicio que le de sustento.

Por otra parte, cabe apuntar que, sin demérito de los antecedentes que el impugnante invoca en favor de su pretensión de recalificar la conclusión arribada en relación al inciso "f", a juicio de este Tribunal, no encuadran en la norma de mención ni permiten su subsunción en el inciso "c" como sugiere el presentante.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra. Liliana Gimol Pinto**

En cuanto a la presentación de la Dra. Pinto, este tribunal no advierte los defectos de arbitrariedad que se invocan en favor de la pretensión de modificar el puntaje asignado.

En efecto, la sola referencia que efectuó la impugnante a su actividad en Naciones Unidas no pone de manifiesto un supuesto de arbitrariedad en los 7,20 puntos que se le asignaron teniendo en cuenta además que la postulante declaró desempeñarse como Secretaria de Primera Instancia en la DGN desde el 5 de agosto de 2013 hasta el momento de la declaración y el puntaje asignado guarda estricta relación con los baremos que moderaron la calificación de los otros postulantes.

Por otra parte, la impugnante tampoco ha aportado argumentos que demuestren un yerro en la puntuación que se le asignó por su actividad docente como profesora regular adjunta. En igual dirección las referencias genéricas que la impugnante vincula a aportes "al ejercicio profesional para una mejora en el acceso a la justicia de sectores vulnerables" no alcanzan, ni en el caso del inciso "e" ni en el del inciso "f", para sustentar la elevación de puntaje pretendida .

**Tratamiento de la impugnación de los planteos efectuados por la Dra. María de la Paz Herrera**

En respuesta a los planteos efectuados por la Dra. Herrera cabe en primer término apuntar que no corresponde ponderar en el inciso "b" el título de Especialista en Derecho Constitucional invocado,

atendiendo a la duración que surge del título acompañado por la postulante (entre el 11 y 27 de enero de 2010 con un total de 120 hs.).

En cuanto a los antecedentes vinculados al ejercicio de la docencia (inc. d) los tres puntos que se le asignaron se ajustan a los antecedentes declarados y guardan estricta concordancia con los criterios que guiaron la valoración de los antecedentes de los otros postulantes.

Por lo demás, sin demérito de los estudios de idioma y de la actividad vinculada a la investigación invocados por la impugnante, a juicio de este tribunal, no encuadran en la hipótesis prevista en el inciso "f" del reglamento aplicable.

En virtud de lo expuesto corresponde y así se;

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a los planteos formulados por los Dres.

Mariano Fernández Valle, Liliana Gimol Pinto y María de la Paz Herrera.

Notifíquese.

Juan M. HERMIDA

German CARLEVARO

María Fernanda ALBERDI

Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)